

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca nueve (09) noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 254304003001-2023-01069-00 |
| PROCESO | <i>EJECUTIVO</i> |
| DEMANDANTE | <i>FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ</i> |
| DEMANDADO | <i>MIRYAM YADIRA CARDONA LONDOÑO Y LUZ NELLY LONDOÑO SANCHEZ</i> |

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del cumplimiento de la obligación.

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras , obsérvese que en la pretensión cuarta y sexta, se pretende cobrar por concepto de cláusula penal, por valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578.00) cada una.

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 y 422 del Código General del Proceso, porque omitió aportar el documento que lo acredite para cobrar, por concepto de reparaciones al local, obsérvese que la cláusula sexta, establece que el “arrendatario se obliga a efectuar las reparaciones locativas” (obligación de hacer), mas no a pagar.

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, y art 1600¹ del Código Civil Colombiano adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras, por cuanto No podrá pedirse a la vez la clausula penal e intereses por mora

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

¹ **ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibidem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee6971ad54e4fe7e374548816b88210db38c35e8f6ff6c1be212f02db0d80c2**

Documento generado en 09/11/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>